Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO Peticionaria v. HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO (HEO) Recurrida	KLCE201602234	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2014-0662 Sobre: Laudo de arbitraje imposición de penalidad en reclamación de horas extras.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos[1].

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* que procura la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 14 de noviembre de 2016. Mediante el referido dictamen el foro *a quo* desestimó la solicitud de impugnación del *Laudo de Arbitraje*, emitido el 26 de junio de 2014, por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En síntesis, el tribunal confirmó el laudo en todas sus partes condenando a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico al pago de la penalidad que impone el Artículo 14 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, a favor de los empleados de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.

---

[1] El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Sentencia* emitida.

Nos explicamos.

I

Mediante el procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el Convenio Colectivo, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico (HEO), en representación de varios de sus miembros[2], planteó ante la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Autoridad) una reclamación de pago de horas extras correspondientes a noviembre y diciembre de 2011, más las penalidades dispuestas por la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 (*Ley de Horarios y Días de Trabajo*), según enmendada. Durante el proceso, la Autoridad reconoció lo adeudado por las horas reclamadas, por lo que procedió al pago de las mismas. En cambio, se negó a pagar la penalidad que impone la referida Ley.

Inconforme con la decisión de la Autoridad, la HEO presentó dos querellas ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado); emitiéndose el 26 de junio de 2014 el laudo en cuestión. El Negociado resolvió que procedía el pago de la penalidad impuesta por el Artículo 14 de la Ley de Horario y Días de Trabajo, *supra*.[3] El foro arbitral razonó que la penalidad está supeditada al reclamo original del pago de horas extras que la Autoridad admitió le correspondía a los querellantes empleados; por lo que una vez la Autoridad reconoció la deuda, éstos tienen derecho a que se aplique la penalidad. Además, le ordenó a la Autoridad el cese y desista de la práctica de pagar tardíamente los salarios adeudados

---

[2] Los miembros querellantes son: Stephen Dessus, Ramón Rodríguez, Luis Falú, Jesús Rivera, Edwin Agosto, William Agosto, José L. Rosado, Marco Rivera, Alberto Ríos, Miguel de Jesús, Edgar Quintero, Arturo Santini, Ángel Villoda, Manuel Franco, Luis Bermúdez, Pablo Panet y Javier E. Centeno.

[3] Apéndice IV del recurso, págs. 18-26.

y luego negarse a pagar conforme lo establece la Ley por dicha mora y; le impuso el pago de honorarios de abogados en un 15% de lo adeudado a los empleados de la HEO.[4]

Inconforme, la Autoridad acudió al Tribunal de Primera Instancia el 8 de julio de 2014, en una solicitud de impugnación del laudo de arbitraje. Luego de varios incidentes procesales, que incluyen la emisión de una sentencia el 3 de agosto de 2015 por el foro primario[5], la cual fue posteriormente revocada por este Tribunal el 30 de noviembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* de la cual se recurre. En síntesis, el tribunal sentenciador confirmó en todas sus partes el *Laudo de Arbitraje*, pero desestimó la solicitud de impugnación. El dictamen fue notificado el 15 de noviembre de 2016.

Aun en desacuerdo, la Autoridad recurrió ante nos mediante *certiorari* y le imputó el siguiente error al tribunal:

> El Honorable Tribunal de Primera Instancia cometió craso error de derecho al resolver y ordenar a la Autoridad de los Puertos cumplir con el Laudo emitido por el Arbitro Idabelle Vázquez Pérez, en el caso de epígrafe, tal y como lo decidió el 26 de junio de 2014 al interpretar erróneamente la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

El 23 de junio de 2017, la HEO presentó su alegato en oposición, mediante el cual reiteró su postura ante el Negociado.

II

A

Como foro apelativo debemos tener presente que cuando analizamos una controversia que emana de un convenio de arbitraje, lo más prudente es la abstención judicial, aunque la intervención no está vedada. El arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia. En tales casos, la doctrina que gobierna la revisión judicial de los laudos de

---

[4] Íd.
[5] Apéndice III del recurso, págs. 12-17.

arbitraje se caracteriza por una marcada deferencia a la decisión emitida por el árbitro. Véase, *J.R.T. v. Corp. de Crédito Agrícola*, 124 DPR 846, 849-850 (1989); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 836 (1977).

Es decir, de ordinario, un laudo de arbitraje puede ser impugnado únicamente si se demuestra la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, violación al debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión en resolver todas las cuestiones en controversia que se sometieron o que este resulte contrario a la política pública. No obstante, si las partes expresamente pactan que el laudo arbitral sea emitido conforme a derecho, los tribunales podrán corregir errores jurídicos en atención al derecho aplicable. Véase, *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 25, 28 (2011); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 448-449 (2007); *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674 (2006).

Los convenios colectivos son contratos, por lo que se rigen por las disposiciones del Código Civil sobre los contratos, a no ser que la ley haya dispuesto otro particular. En efecto, un convenio colectivo, como todo contrato, tiene fuerza de ley entre las partes y debe cumplirse a tenor de sus disposiciones. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra, págs. 26-27; Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Es por ello que a los convenios colectivos les aplican, también, las normas de interpretación contractual. Así pues, la autoridad del árbitro para atender una controversia queda definida por el lenguaje del convenio colectivo o por el acuerdo de sumisión sometido por las partes. Entre los asuntos que el convenio puede encomendar al árbitro está la determinación de su propia jurisdicción, conforme los términos mismos del convenio. Véase, *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, supra, pág. 683, citando a *López v. Destilería Serrallés*, 90 DPR 245, 256 (1964); *Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, 69 DPR 782

(1949). Asimismo, en un convenio colectivo tanto la unión como el patrono se comprometen a someter las querellas, quejas y otras reclamaciones que surjan sobre la interpretación, implementación y aplicación del contrato laboral, al procedimiento establecido para atender querellas y dentro de los términos fijados para ello en el convenio. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, supra, pág. 684, citando a D.M. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: Factor determinante en el desarrollo del Derecho de arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev. Jur. U.P.R. 1 (2001).

Precisa recordar que, en Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. A través del arbitraje en el ámbito laboral se busca la resolución de las querellas y controversias que se suscitan dentro del marco obrero-patronal, habiéndose reconocido que el arbitraje pactado en el convenio constituye una herramienta ideal para fortalecer la negociación colectiva. *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 330 (1988); *Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118, 124 (1963). Una vez el patrono y la unión firman un convenio colectivo donde someten sus disputas obrero-patronales a un procedimiento de arbitraje, los árbitros realizan la función de las cortes para resolver las disputas. *U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22, 29 (1990); *J.R.T. v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, 69 DPR 782, 800-801 (1949). Así, la principal función del árbitro en el proceso de arbitraje es la interpretación de las cláusulas del convenio colectivo.

B

La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como *Ley de Horarios y Días de Trabajo*, 29 LPRA sec. 271 *et seq.*, establece la jornada legal de trabajo en Puerto Rico. Su Artículo 14 reglamenta el período de tomar alimentos disponiendo en lo pertinente, lo siguiente:

> Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el periodo destinado para tomar alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho periodo o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. [...]

29 LPRA sec. 283.

Por otro lado, el Artículo 13 de la referida ley establece:

> Todo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en las secs. 271 a 288 de este título para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados del procedimiento. [...]

29 LPRA sec. 282.

En *Encarnación v. Jordán*, 78 DPR 505, 513 (1955), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

> [S]i el patrono deja de pagar a sus empleados el salario estipulado, vendrá obligado a pagarle además de las cantidades no pagadas, una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogado del procedimiento. Esto es así porque la disposición del art. 13 como otras tantas disposiciones de la referida Ley 379, tales como la que fija la jornada legal de trabajo, la que provee compensación a tipo doble para las horas extras de trabajo, la que declara irrenunciable la compensación adicional a base de un tipo doble de trabajo, etc., forman parte de y deben considerarse incorporadas al contrato de trabajo ya que cualquier convenio en contrario entre el patrono y sus empleados queda suplantado por el estatuto.

Así pues, es la intención que la penalidad civil impuesta a un patrono por las leyes del trabajo en casos de compensaciones a empleados dejadas de pagar – equivalente al pago de una suma igual por concepto de daños y perjuicios – se aplique directamente a compensación por trabajo efectivamente realizado. *JRT v. Ventas Yagüez*, 103 DPR 933 (1975). "El pago de la penalidad, por ser ésta ordenada por la ley y por considerarse parte del contrato de trabajo, no depende de que se recurra a un pleito pues también procede cuando la deuda de salarios - deuda que da margen a la penalidad - se establece por un comité de quejas y agravios o mediante arbitraje". *Beauchamp v. Dorado Beach*, 98 DPR 633, 637

(1970). De igual manera, la imposición de honorarios de abogado a los patronos es imperativa. *Colón Molinary v. AAA*, 103 DR 143 (1974).

III

En el presente caso la Autoridad sostiene que no procede el pago de la penalidad legislada, toda vez que nunca se negó a pagarle a los querellantes el tiempo extra que trabajaron, ni se negó a pagar cantidad menor a la dispuesta por Ley y por el convenio. Sostuvo que aun cuando el pago fue tardío, se realizó correctamente y antes de que la HEO presentara la querella ante el Negociado. Por último, alegó que ni el convenio colectivo y ni la legislación dispone para el pago de penalidad y honorarios de abogado cuando el patrono se atrasa en la liquidación del tiempo extraordinario trabajado. No le asiste la razón.

La ley y su jurisprudencia son claras cuando disponen que ante un reclamo de horas extras trabajadas y no pagadas por el patrono, este último está obligado a pagar una penalidad. Por tanto, coincidimos con el laudo y con la sentencia que lo confirmó. En este caso la HEO se vio obligada a someterse al procedimiento de quejas y agravios acordado en el convenio colectivo, con el fin de obligar a la Autoridad a pagar las horas extras trabajadas por los querellantes. Es a raíz de dicho procedimiento que la Autoridad reconoció su obligación y realizó el pago por las horas extras reclamadas. Como nota al calce, señalamos que el referido pago se realizó cerca de seis (6) meses después de que fueron trabajadas las horas. Así pues, ante el reconocimiento de la deuda por la Autoridad y en virtud de la *Ley de Horarios y Días de Trabajo*, según enmendada, -considerada sus disposiciones como parte de los contratos que generan los convenios colectivos-, la Autoridad está obligada a pagar la penalidad impuesta en el Artículo 13 y 14

del estatuto. Ciertamente, dicha penalidad es inherente a la reclamación de salarios presentada por la HEO contra su patrono.

Por último, cabe señalar que el foro primario desestimó la solicitud de impugnación del *Laudo de Arbitraje*, emitido el 26 de junio de 2014, por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al razonar que era correcto en derecho. Ante un laudo arbitral conforme a derecho, lo procedente al adjudicar por el Tribunal de Primera Instancia es confirmar el mismo, no desestimar la solicitud de impugnación por cuanto procede la revisión judicial.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia emitida el 14 de noviembre de 2016, a los fines de que se confirma el *Laudo de Arbitraje*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones